

DECRETO.SUPREMO N° 3223
DE 15 DE ABRIL DE 1952
VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que Bolivia, país esencialmente productor de minerales desde la época remotas, no pudo incorporar a la economía nacional las riquezas extraídas de sus suelo, porque a la explotación colonial de las minas de plata, surgió la explotación semi-colonial de las minas de estaño, malográndose por ello las coyunturas favorables que se presentaron en el curso de sus historia para asegurar el bienestar colectivo y el progreso de la Nación.

Que, como consecuencia del alto valor comercial que adquirió el estaño desde finales del siglo pasado y de la posesión de los mejores yacimientos para Simon I Patiño, la Compañía Aramayo y Mauricio Hoschschild se produjo un concentración de riqueza en manos de estos desproporcionada con el nivel general de la economía del país;

Que el poder económico derivado de esa concentración de riqueza, devino también en poder político, ejerciendo una hegemonía que deforme en su beneficio toda la idea nacional.

CONSIDERANO:

Que, las grandes empresas, sin tener en cuestión los superiores intereses del país subordinaron el esfuerzo nacional, a la exclusiva explotación des sus minas, impidiendo, de manera sistemática, toda otra actividad, hasta convertir a Bolivia en un simple campamento minero;

Que al no retornar al país, sino en mínima parte, el valor de las explotaciones mineras, de las tres grandes empresas, se produjo un permanente drenaje de la riqueza nacional, tanto más grave cuanto que por ser la industria minera esencialmente extractiva, es sujeta a inevitable agotamiento.

Que esa constante fuga de capitales ha determinado el empobrecimiento progresivo del país y anulado la posibilidades de creación y desarrollo de un mercado

interno, con todas las funestas consecuencias sobre la agricultura la industria , el comercio y el transporte:

Que la subordinación del país a los intereses de los grandes empresarios mineros, anquiloso el desarrollo agropecuario e industrial de riquísimas zonas de neutro territorio ya que la preferencia en la importación de artículos extranjeros de consumo privó de todo incentivo a los productores nacionales.

CONSIDERANDO:

Que, en contraste con el desmesurado enriquecimiento de los magnates del estaño, el Estado boliviano se empobreciendo gradualmente y arrastro déficits presupuestarios cada día mayores porque la minería principal fuente de la riqueza nacional, estaba prácticamente eximida de cargas tributarias, al amparo del dominio incontrastable que ejercicio sobre los poder públicos;

Que la deuda externa, originada por la penuria fiscal a que dio lugar el régimen impositivo de privilegio mantenido por la influencia política de las grandes empresas mineras, no pudo ser atendida, porque los recursos fiscales y los disponibilidades en moneda extranjera apenas alcanzaron para cubrir las necesidades más premiosos del país, en tanto los potentados del estaño continuaban acumulando enormes fortunas en el exterior.;

Que, ante las necesidades fiscales cada vez más imperiosas y el despertar de la conciencia obrera, después de la mascare de Uncía en 1923 el gobierno se vio obligado dictar la primera ley de impuestos sobre utilidades mineras y las medidas iniciales de protección social;

Que, como reacción a tales disposiciones y para asegurar con ayuda extranjera la continuidad de la explotación ilimitada y la opresión del país que les daba su fortuna, las empresas se internacionalizaron mediante la ficción de distribuir acción entre ciudadanos de países poderes, empujando hacia Bolivia hacia la condición de semicolonias, controlada por el imperialismo;

Que, esas empresas, al organizarse en el extranjero con capital salido de Bolivia, y no para traer nuevos capital al país, no solo buscaron el amparo y la protección de las

grandes potencias, sino que también pretendieron legalizar la fuga de riquezas practicada durante 25 años y continuada sin interrupción hasta nuestros días.

CONSIDERANDO:

Que, para implantar y sostener, a lo largo de medio siglo, semejante régimen de explotación, los tres empresarios mineros lograron dominar, mediante el soborno, el alago o la intimidación, a los personeros de todos los poderes del Estado, a los dirigentes de los partidos políticos y a los órganos de publicidad encargados de orientar la opinión pública, persiguiendo y eliminando cuando fue necesario a quienes se resistieron a obedecerle incondicionalmente;

Que, con tales procedimientos, las Empresas convirtieron al Estado Boliviano en el típico instrumento de opresión semicolonial, que les sirvió para garantizar la más fácil y continuada explotación de los recursos naturales del país y su libre transferencia al extranjero;

Que, si algún gobierno intentó poner límite a esa inescrupulosa intervención de las empresas en la vida pública de la Nación, éstas no trepidaron en organizar revoluciones, golpes de Estado y asonadas, alterando así el normal desarrollo democrático de la República

CONSIDERANDO:

Que, el régimen de trabajo impuesto por las grandes empresas mineras, es de tal manera inhumano y opresivo, que el promedio de vida de los obreros ocupados en el interior de las minas es apenas de 27 años, como lo han comprobado investigadores internacionales del problema social boliviano;

Que las demandas de aumento de salarios, las huelgas y otras manifestaciones colectivas originadas en el hambre y la desesperación de los trabajadores, fueron reprimidas sistemáticamente con la persecución, los despidos en masa, la supresión de los servicios de agua y luz en las viviendas, el trabajo bajo vigilancia armada, las listas negras, y, finalmente, las masacres periódicas indiscriminadas de hombres, mujeres y niños, meticulosamente preparadas por las empresas y ejecutadas por los gobiernos a su servicio.

CONSIDERANDO:

Que las manifestaciones culturales del país sufrieron también las consecuencias de la dominación de esos intereses privilegiados, pues ningún esfuerzo del espíritu que no estuviese a su servicio tenía esperanza de encontrar apoyo ni estímulo;

Que los investigadores, escritores y artistas se vieron forzados, directa o indirectamente, a imitar los sistemas de ideas, las creaciones artísticas y el estilo de vida importados del extranjero, para uso de la oligarquía, con sacrificio y preterición de todo intento creador cuyas raíces se hundieran profundamente en la realidad boliviana.

CONSIDERANDO:

Que la victoria nacional de Abril, culminación de un largo proceso revolucionario, al liquidar la dominación política de las grandes empresas mineras, se ha hecho posible materializar la decisión irrevocable del pueblo boliviano, como una necesidad vital, de nacionalizar las minas de Patiño, Hochschild y Aramayo;

Que el estudio realizado por la Comisión constituida por el D.S N° 3059, de 13 de mayo último, ha evidenciado el derecho incontrovertible del estado Boliviano a nacionalizar las minas y, a proporcionar a las bases jurídicas, económicas y técnicas para llevar a cabo tal trascendental medida.

CONSIDERANDO:

Que, imperio de la Constitución y las leyes de minería, todas las substancias del reino mineral son del dominio del Estado, el cual, sin desprenderse de su derecho, las adjudica a los particulares, en el concepto que su explotación reviste carácter de utilidad pública y beneficio colectivo;

Que, las minas explotadas por los grupos Patiño, Hochschild y Aramayo, en lugar de ser fuente de beneficio colectivo, solo aprovecharon a sus adjudicatarios y se convirtieron, en manos de ellos, en peligrosos instrumentos de dominio y opresión del pueblo;

Que, habiendo desaparecido el motivo fundamental de la adjudicación de las concesiones mineras en favor de aquellos particulares, el Estado tiene el derecho y el

deber de revertirlas a su dominio para hacer que, en futuro, las requisas extraídas del subsuelo sean de beneficio nacional y sirvan los intereses de la colectividad;

Que, de acuerdo a nuestra legislación y jurisprudencia nacional y extranjera, al revertir los yacimientos los adjudicatarios, cuyo derecho no comprende mas que la tenencia y posesión, no pueden capitalizarlos contra el Estado, que no se ha desprendido en ningún momento del dominio sobre aquellos.;

Que, la reversión de las concesiones mineras al dominio del Estado, impone la explotación de todas las instancias y demás bienes pertenecientes a las empresas que forman los grupos de Patiño Hochchild y Aramayo, necesarios a la producción de minerales ya que la actividad minera es vital para el país y debe mantenerse sin interrupción, por exigirlo así, con carácter imperioso, la seguridad y necesidad públicas a que se refiere el artículo 109 de la Constitución;

Que, de acuerdo a la legislación civil y mercantil vigente los libros de los comerciantes e industriales tienen valor probatorio, por lo que, para los efectos de la evaluación de los bienes a expropiarse, se toma como base los valores contables de las empresas;

Que, de conformidad al estudio practicado por la Comisión de Nacionalización de Minas, se ha determinado provisionalmente, los montos indemnizables en favor de las empresas tomando como base el valor contable de sus balances al 31 de diciembre de 1951, hechas las deducciones que son procedentes;

Que, así como el Gobierno pagara el justo valor de los bienes expropiados, también tiene el derecho inobjetable de cobrar todos los impuestos y otras obligaciones fiscales determinadas por leyes y decretos preexistentes que adeuden al Estado las empresas que forman los grupos Patiño, Hochschild y Aramayo y que estas dejaron de pagar prevalidas de impunidad que les aseguraba su dominio sobre los gobiernos y funcionarios encargados de velar por los interés del Estado.

CONSIDERANDO:

Que el sacrificio heroísmo y perseverancia de los trabajadores mineros en la lucha contra la oligarquía han sido elementos decisivos para el triunfo de la Revolución Nacional;

Que como factor principal en el proceso de la producción el esfuerzo de los trabajadores en la explotación de las minas que pasan a poder del Estado debe merecer especial reconocimiento;

Que, así como factor principal en el proceso de la producción el esfuerzo de los trabajadores en el manejo superior de la Corporación Minera de Bolivia es de justicia otorgar la intervención y control de obreros en la administración local de las minas nacionalizadas.

Artículo 1°.- Se nacionaliza, por causa de utilidad nacional, las minas y bienes de las empresas que forman los grupos de Patiño, Hochschild y Aramayo.

Artículo 2°.- La nacionalización dispuesta en el artículo anterior comprende;

- a) La reversión al dominio del Estado, en toda su plenitud, de las concesiones mineras poseídas actualmente, a cualquier título, por todas y cada una de las empresas nombradas en el inciso siguiente, que son las que integran los grupos Patiño, Hochschild y Aramayo;
- b) La expropiación en favor del Estado, por causa de utilidad pública, de todas las maquinarias, instalaciones, edificios, ingenios, plantas de experimentación, laboratorios, vías y medios de comunicación, equipos y materiales de transporte, centrales eléctricas, campamentos, materiales de explotación y de pulpería, productos minerales acumulados, estudios, informes técnicos, planos, cartas de curso, libros de contabilidad, documentos, archivos y de todos los muebles e inmuebles de propiedad de las empresas Patiño Mines & Enterprises Consolidated Inc.; Bolivian Tin & Tungsten Mines Corporation, con subsidiaria Sociedad de Estaño de Araca; Compañía Minera y Agrícola Oploca de Bolivia; Compañía Huanchaca de Bolivia; Compañía Minera Unificada del Cerro de Potosí; Compañía Minera de Oruro, con sus subsidiarias Compañía Estañífera de Vinto y Sociedad Estañífera de Morococala; Empresa Minera Matilde; Minas Pampa Grande; Empresa Minera Bolsa Negra; Grupo Minero Venus y Compagnie Aramayo de Mines en Bolivie S.A.; las instalaciones industriales pertenecientes a Mauricio Hochschild S.A.M.I. destinadas a la explotación minera, así como todo lo que, perteneciendo a las nombradas empresas, se juzgue necesario para el descubrimiento, exploración,

explotación, beneficio, transporte y distribución de los productos de la industria minera.

Artículo 3°.- Se establece como apreciación provisional de los montos indemnizables en favor de las empresas, las siguientes cantidades:

Patiño Mines & Ent. Cons. Inc. por Bs. 218.876.797.51 y \$us. 2.707.707.74;

Bolivian Tin & Tungsten Mines Corp. por Bs. 41.378.536.91 y \$us 211.213.77;

Cia. Minera Agricola Oploca de Bolivia por £ 87.657.11,2;

Cia. Minera Unificada del Cerro de Potosí por Bs. 18.328.600.89 y \$us 1.847.385.17;

Cia Minera de Oruro por Bs. 15.817.060.67 y \$us 2.688,903.43;

Cia. Huanchaca de Bolivia, por \$us. 1.179.134.89;

Empresa Minera Matilde, por Bs 4.153.310.80 y \$us. 1.724.847.78;

Empresa Minera Bolsa Negra por Bs. 5.989.981.32 y \$us. 831.250.60;

Minas Pampa Grande, por \$us. 2.210.65;

Grupo Minero Venus, por \$us. 6.555.64;

Compagnie Aramayo de Mines en Bolivia S.A. por \$us. 4.976.324.82;

Mauricio Hochschild S.A.M.I., por sus instalaciones relacionadas con la explotación minera, por \$us. 361.985.64; cantidades resultantes del valor contable de los bienes expropiados según los balances de las empresas al 31 de diciembre de 1951, deducción hecha de los siguientes conceptos:

- a) Las inversiones recíprocas de las empresas;
- b) Las inversiones radicadas en el exterior;
- c) Los efectivos y valores realizables situados en el extranjero;
- d) Las reservas para atención de obligaciones sociales;
- e) Otros conceptos por los cuales el Estado asume responsabilidad.

Artículo 4°.- Entre tanto se determine el monto indemnizable definitivo, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 8° y 9° de este mismo Decreto y, en calidad de

pago provisional por la expropiación dispuesta en el inciso b), del artículo 2°, el Contralor General de la República y el Tesorero General de la Nación, a nombre y en representación del Estado, emitirán y entregarán con vencimiento al 31 de diciembre de 1953, los libramientos a que se refiere el Decreto Reglamentario del 4 de abril de 1879, a los personeros de las empresas, por las cantidades y en la moneda que se detalla en el artículo anterior.

Artículo 5.- Los libramientos a que se refiere el artículo precedente serán nominativos y el Estado no reconocerá, hasta tanto concluyan las diligencias mencionadas en el artículo 8° del presente Decreto, transferencias, negociaciones, embargos ni acto alguno que importe limitación o mutación de dominio sobre los mismo.

Artículo 6°.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo 3196 de 2 del presente mes, se encomienda a la Corporación Minera de Bolivia la administración y operación de las minas nacionalizadas.

Artículo 7°.- La Corporación Minera de Bolivia procederá a la inmediata ocupación de las concesiones revertidas al dominio del Estado, en virtud de lo dispuesto por el inciso a), del artículo 2° del presente Decreto.

Asimismo, para mantener ininterrumpida la producción, por requerirlo con carácter imperioso la seguridad y necesidad públicas, procederá a la ocupación inmediata y uso de los bienes expropiados, hasta la liquidación definitiva, en ejercicio de las facultades de ocupación temporal y aprovechamiento de materiales que autoriza la sección segunda del Decreto Reglamentario de 4 de abril de 1879, con fuerza de Ley por imperio de la de 30 de diciembre de 1984.

Artículo 8°.- la Corporación Minera de Bolivia, tomando como base los balances de las empresas al 31 de diciembre de 1951 y el subsiguiente movimiento de cuentas, determinar{a a la fecha de la ocupación de las minas, los valores de los bienes expropiados y las obligaciones de las empresas por las cuales el Estado asumiera responsabilidad de pago.

De acuerdo con esa comprobación se establecerá los montos indemnizables.

Artículo 9°.- De los montos indemnizables establecidos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, se descontará las sumas que resultaren adeudar las empresas al Estado, verificados que hayan sido los cargos pendientes contra ellas.

Artículo 10°.- Efectuada la liquidación final en la forma indicada en los dos artículos que preceden y siempre que resultaren saldos a favor de las empresas, el Contralor General de la República y el Tesorero General de la Nación, canjearán los libramientos provisionales de pago mencionados en el artículo 4° de este Decreto, con documentos de pago definitivos por el importe de dichos saldos. La liquidación y, en su caso, el canje de documentos, podrán efectuarse antes del 31 de diciembre de 1953.

Artículo 11°.- Desde el momento de la ocupación y mientras se verifique los saldos líquidos indemnizables, el Estado abonará a las empresas un interés anual del 3% sobre las sumas consignadas en el artículo 3°. Este interés se liquidará y pagará por semestres vencidos, en la misma moneda en que se hubiere emitido el respectivo libramiento provisional.

Si a tiempo del pago de los intereses, existieran notas de cargo ejecutoriadas contra las empresas, se practicará la compensación respectiva en la proporción que corresponda.

Artículo 12°.- Para la atención por el Estado de las obligaciones emergentes de la nacionalización, el organismo encargado de la exportación de minerales separará y depositará en el Banco Central de Bolivia, en cuenta especial, el 2% del valor bruto de los minerales procedentes de las minas nacionalizadas.

Artículo 13°.- Bajo conminatoria de las sanciones establecidas en el Decreto Supremo de 30 de septiembre de 1940 y en el Artículo 40° de la Ley de 21 de Noviembre de 1872, las empresas nombradas en los Artículos 2°, inciso b), y 3° de este Decreto, entregarán al Banco Central, en los plazos fijados por la Contraloría General de la República, la documentación completa, debidamente legalizada, para el descargo de remanentes de divisas a que se refieren los Decretos Supremos de 7 de junio y 7 de julio de 1939 y demás disposiciones legales relativas a la materia. La inobservancia de esta obligación producirá, además, la conversación, a términos de moneda nacional, de los momentos indemnizables que resultaren de la liquidación definitiva a que se refieren los artículos 8° y 9° de este Decreto

Dicha conversión se hará a los tipos de cambio vigentes en las épocas en que debieron efectuarse los descargos de remanentes.

Artículo 14°.- El Estado, de acuerdo a la legislación vigente, reconoce la antigüedad y todos los demás derechos sociales de los empleados y obreros, emergentes de servicios prestados a las empresas, imputando a éstas los importes correspondientes de acuerdo a los Artículos 3° inciso e), y 8° de este Decreto.

Artículo 15°.- Los empleados nacionales y extranjeros, en servicio de las empresas nacionalizadas, gozará de todas las garantías que les acuerda el ordenamiento legal de la República. Los que deseen retirarse, darán a la Corporación Minera de Bolivia los preavisos de ley, bajo conminatoria de perder sus beneficios sociales y contractuales

Artículo 16°.- En ejecución de lo dispuesto en el inciso a), del artículo 2° de este Decreto, la Corporación Minera de Bolivia tramitará inmediatamente los registros correspondientes en favor del Estado. Asimismo, practicará la inventariación de los bienes expropiados, a la fecha de su ocupación.

Artículo 17°.- En las minas nacionalizadas se ejercerá control obrero, con la participación de los trabajadores, mediante delegados, en la administración local de cada una de ellas.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minas y Petróleo y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Campo de María Barzola, Catavi, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.- Juan Lechín O.- F. Gutiérrez Granier.- Wálter Guevara A.- Cnl. César Aliaga C.- Ñuflo Chávez O.- Guillermo Alborta.- Julio M1. Aramayo.- Tgral. Froilán Calleja.- Adrián Barrenechea.- Germán Butrón.- M. Diez de Medina.- F. Alvarez Plata.- Hugo Roberts B.